

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334205120190018400

DEMANDANTE: ROSE MARIE MESA CEPEDA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: SANEAMIENTO – NIEGA EXCEPCION PREVIA –
DECLARA PROBADA EXCEPCION – NIEGA PRUEBA –
PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO –
TRASLADO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), admitió en primera instancia la demanda presentada por **ROSE MARIE MESA CEPEDA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante constancia secretarial de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (subrogado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, salvo las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la de cosa juzgada, la parte demandada no propuso ninguna otra y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al concepto e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los medios de control por inconstitucionalidad y nulidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

(. . .)

De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo”

La estructura del Estado, de manera general, está definida por las ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. La Constitución Política (CP) de 1991, en sus artículos 150 y 189, atribuye el ámbito de competencias de la rama legislativa y ejecutiva.

En desarrollo de la colaboración armónica de los poderes públicos, el constituyente secundario (Constitución Política de 1886 – Reforma constitucional de 1968) y, el constituyente primario (Asamblea constituyente – Constitución Política de 1991), consagraron las denominadas leyes generales, marco o cuadro.

A partir de la expedición de la CP de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, hace parte de las materias objeto de las leyes generales, marco o cuadro. Es decir, respecto de los temas en mención, existe una distribución de competencias entre el Congreso Nacional (rama legislativa) y el Presidente de la República (rama ejecutiva).

La atribución de competencia, al Presidente de la República, respecto de las leyes generales, marco o cuadro, las materializa en su calidad de suprema autoridad administrativa y, en desarrollo de la técnica legislativa definida por el constituyente primario.

Integrar el litisconsorcio necesario con el Presidente de la República, como lo solicita la parte demandante, nos conduciría a una circunstancia extrema: ante cualquier pretensión de naturaleza administrativa laboral ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tendría que proceder a su vinculación e, implicaría el desconocimiento del acervo teórico que ha desarrollado el derecho administrativo, en lo relacionado a las personas jurídicas públicas y, a las modificaciones introducidas por el artículo 159 del CPACA.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, no han expedido los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, por lo tanto, no son las autoridades competentes que, presuntamente, han incumplido las normas relacionadas en el escrito de la demanda. Es por ello, que la parte demandada es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Juez Ad Hoc en la parte resolutive de la presente providencia, procederá a negar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

La parte demandante, en el escrito que suscribió de manera personal y, en el que sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 7950 de 2017, expresó: *“Cabe anotar que en mi caso particular, las prestaciones sociales ya se me están cancelando en un 100% de mi remuneración mensual con fundamento en la sentencia expedida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá – Conjuuez con fecha 31 de octubre de 2016, adicionada el 19 de diciembre del mismo año; esto es que el 30% que se me restaba de mi salario por considerarlo como prima de servicios sin factor salarial, desapareció, por efectos de la sentencia desde mi ingreso a la rama judicial, integrándose ese porcentaje a mi salario básico y por tanto la administración judicial adeuda la prima de servicios ordenada en el artículo 14 de la 4ª de 1992, la que debe cancelar retroactivamente y a partir de la fecha hasta que permanezca en el cargo en el cual se reconoció este beneficio laboral”* (Folio 37).,

Acorde con lo manifestado de manera clara e inequívoca por la parte demandante, respecto de la sentencia en mención y de su adición, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., es evidente que se procedió a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, en la que se incluyó el 30% que había sido excluido a título de prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de cosa juzgada, bajo los parámetros delineados en los párrafos precedentes y, en desarrollo del principio de economía procesal, no será decretada y, por lo tanto, se negará la prueba solicitada por la parte demandante.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber:

- Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.
- Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, incrementamente (adicione) en un mayor valor el salario básico y/o asignación básica, en un porcentaje equivalente al 30%, por concepto de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 01 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2020 y, se proceda al pago de todos los emolumentos que se hubieren dejado de percibir, a partir de la fecha de su causación.

Mediante Sentencia de Unificación (SU) de fecha 2 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, expediente 2204-2018, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos, unificó la jurisprudencia en lo que respecta a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El presidente de la república mediante Decreto No. 272 del 11 de marzo de 2021, estableció la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARESE PROBADA la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NIEGUESE la prueba solicitada por la parte demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

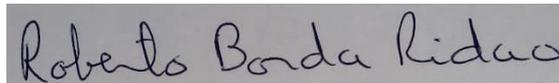
QUINTO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

SEXTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.088 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC